



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 020 2018 01310 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Luz Miriam Lara Gómez
Demandado	Herederos de María Amparo Vásquez Cadavid y otros
Decisión	Repone, corre traslado sustentación de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de marzo pasado, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por dicha parte, frente a la sentencia proferida el 31 de enero hogañ, por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Motivo de inconformidad:

El apoderado recurrente señala, en síntesis, que presentó los reparos y sustentó el recurso de apelación en la audiencia realizada por el juzgado de primera instancia, con posterioridad a la emisión de la sentencia, habiéndose concedido el recurso por dicha dependencia judicial.

Refiere que la declaratoria de desierto del recurso de alzada en esta instancia resulta violatorio del derecho a la doble instancia, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime que la Corte Constitucional en sentencia T-449 de 2004 estableció que las normas procesales debían interpretarse de manera que se privilegie y garanticen los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación y que exigirle además de los reparos una sustentación adicional constituiría un excesivo ritualismo.

Adicionalmente, hizo alusión a las sentencias STC5790-2021, STC351-2023, STC042-2023, que sobre la materia en controversia ha proferido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para indicar que le era posible sustentar el recurso ante el a quo, lo cual efectuó en los minutos 28:24 al 32:53

de la videograbación de la sentencia. Además, señala que el juzgado omitió pronunciarse frente a las pruebas requeridas en el auto de admisión del recurso.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones:

De cara a los argumentos expuestos por el censor, encuentra la judicatura que le asiste razón y, por ende, el recurso de reposición está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

El apelante interpuso oportunamente en audiencia el recurso de alzada contra la sentencia de primer grado ante el *a quo*, y en la misma oportunidad formuló los reparos frente al fallo sustentando los motivos de inconformidad.

Ahora, aunque el censor no amplió dentro del término legal los reparos frente a la sentencia, ni sustentó por escrito ante el *a quo* ni ante esta instancia el recurso de apelación; revisada la videograbación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se verifica que, el apoderado judicial de la parte actora sustentó oralmente los reparos frente a la sentencia de primer grado.

Conforme con lo anterior, más allá de la verificación del incumplimiento de las formas procesales sobre la sustentación de la alzada en segunda instancia, debe acudir al criterio material y constitucional, a efectos de dar prevalencia al derecho sustancial y a la garantía de doble instancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, a efectos de colegir que el censor sustentó de forma anticipada el recurso de alzada.

Tal interpretación resulta coherente con el criterio que ha adoptado en casos similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en sentencias STC 5569-2021, STC5790-2021 y STC042-2023.

En esta última providencia, la Corporación mencionada, puntualizó:

“De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la

impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)».

En ese orden de ideas, se repondrá el auto, y de la sustentación del recurso de apelación se correrá traslado a la parte contraria conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, con relación a la solicitud probatoria a que alude el censor, se observa que la misma fue realizada en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada ante el *a quo*, junto con los reparos a la sentencia, es decir, de manera anticipada, no dentro del término previsto en el artículo 12 de la citada Ley. No obstante, tal yerro, en todo caso, encuentra el Despacho que la solicitud probatoria resulta improcedente, por cuanto no se ajusta a ninguno de los presupuestos previstos por el artículo 327 del CGP, máxime que no fue promovida dentro de las oportunidades probatorias previstas en primera instancia.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, este juzgado:

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 23 de marzo pasado, por medio del cual se había declarado desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de enero hogaño, por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, conforme lo expuesto.

Segundo: Tener por sustentado oportunamente el recurso de alzada citado.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, de la

sustentación del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de enero pasado.

Cuarto: Negar la solicitud probatoria deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

Quinto: Comuníquese lo resuelto al juzgado de primera instancia.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a12804b13e830a277b83ad78ca2427996113abb782f5156bd8a98c333a2ee**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**